

miento supone una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución; ello con las precisiones que exponemos a continuación.

c) El Tribunal ha considerado también supuestos en los cuales el proceso contencioso se interpuso antes de la Constitución, y el emplazamiento se produjo por medio del «Boletín Oficial» correspondiente con anterioridad a la misma, promulgándose ésta cuando el proceso estaba en un grado de desarrollo posterior, dictándose Sentencia con posterioridad a la Constitución y produciéndose más tarde la apelación y Sentencia del Tribunal Supremo. Pues bien, en este supuesto —similar al aquí planteado—, el Tribunal ha entendido que no procedía la aplicación retroactiva de la Constitución —en cuanto al proceso ante la Audiencia— dado que la recurrente en amparo pudo tener acceso al proceso si hubiera observado la especial diligencia que le era exigible en aquel momento preconstitucional, ya que el emplazamiento se había producido con anterioridad a la Constitución y en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cambio ha entendido que la Sentencia de la Audiencia debió notificarse personalmente a quien aparecía individualizado en las actuaciones con objeto de hacer posible la defensa en la segunda instancia de sus derechos e intereses legítimos, partiendo de que el derecho a la segunda instancia, cuando ésta se encuentra prevista en la Ley, forma parte del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia 4/1984, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, FJ 2 y 3).

d) El Tribunal ha declarado también que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una actitud de indefensión. Pero cuando la diligencia no existe, la lesión tampoco, pues de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo, y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (Sentencia número 56/1985, de 29 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, FJ 4).

2. Las consideraciones anteriores en orden a la doctrina del Tribunal nos permiten ya entrar en el examen del presente caso.

a) En primer lugar, respecto de la Sentencia de la Audiencia, nadie pone en duda que el emplazamiento se realizó con anterioridad a la Constitución, mediante publicación de edictos en el «Boletín» correspondiente y de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encontrándose el proceso en período posterior —probatorio— cuando se promulgó la Constitución. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta, entendemos que no procede estimar el recurso en cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativa de 11 de junio de 1980.

b) Problema distinto es el que se plantea respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, pues la falta de notificación de la misma a los demandantes que figuraban identificados en el expediente administrativo vulneró el artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto les privó de su derecho a la segunda instancia prevista por la Ley.

El hecho de que los demandantes que figuran identificados en el expediente no fueran parte en la primera instancia no acredita un desinteresamiento voluntario del proceso, dado que no fueron emplazados directa y personalmente, como hubiera sido obligado después de la Constitución.

Por otra parte, tampoco está acreditado que los actores que figuraban en el expediente administrativo tuvieran fehaciente conocimiento del recurso contencioso por el mero hecho de que se hubieran personado en el expediente administrativo de declaración de ruina —cuya resolución les fue favorable—, ni siquiera porque —según dice la representación de la señora Albalat Bataller— el tema de la Corrala hubiera alcanzado una publicidad evidente en todos los medios de comunicación social, pues aparte de que tal extremo no ha sido debidamente probado en Autos por quien lo expone, tampoco queda claro si dicha evidente publicidad se refiere a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la declaración de ruina y del posterior recurso de apelación, o bien a otros aspectos diferentes, como la declaración

de la Corrala como monumento histórico-artístico de interés local o la realización de obras.

c) Finalmente, debe señalarse que la violación del artículo 24.1 de la Constitución por falta de notificación de la Sentencia sólo se ha producido en relación a los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo. En cuanto a los demás —que puedan traer o no causa de ellos— es claro que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no les pudo notificar su Sentencia de 15 de junio de 1980 al no ser identificables a partir de los datos que constaban en el expediente.

3. De acuerdo con todo lo expuesto, es necesario precisar el contenido y alcance del fallo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55.2 de la L.O.T.C., el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta claro que procede declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de septiembre de 1980, que admitió el recurso de apelación, emplazando a las partes, de manera que se notifique a los arrendatarios conocidos e identificables en el expediente administrativo la Sentencia recaída en primera instancia para que éstos o, en su caso, los subrogados en los correspondientes contratos de arrendamiento puedan interponer recurso de apelación o comparecer en el interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Asimismo, procede reconocer el derecho de los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo a que se les notifique personalmente la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando restablecidos en su derecho mediante la práctica de la aludida notificación que corresponde llevar a cabo a la mencionada Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional.
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982 (apelación núm. 49.117), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de septiembre de 1980, que admitió el recurso de apelación contra su Sentencia de 11 de junio de 1980, Sentencia que dicha Sala deberá notificar a los arrendatarios conocidos e identificados en el expediente administrativo.

b) Reconocer el derecho de los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo a que se les notifique personalmente la mencionada Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando restablecidos en su derecho mediante la práctica de tal notificación, que corresponde llevar a cabo a dicha Sala.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1985.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begoñe Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Marté, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y defendido por sí mismo, respecto del Auto del

24639 Sala Segunda. Recurso de amparo número 82/1985. Sentencia número 147/1985, de 29 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

Juzgado de Instrucción de Moguer por el que se exige fianza para intervenir como querellante particular en proceso penal, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, Abogado y Secretario de Administración Local, representado por Procurador, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de febrero de 1985, contra Auto del Juzgado de Moguer de 3 de noviembre de 1984.

En la demanda se exponen los siguientes hechos:

a) La Corporación Municipal de Palos de la Frontera, en sesión plenaria de 22 de febrero de 1983, acordó efectuar un nombramiento de Administrativo de Administración General con determinadas irregularidades pese a los informes en contra del solicitante de amparo, Secretario de la Corporación, y de un dictamen de Abogado en el mismo sentido. En dicha sesión -se dice- se reiteró que quienes votasen el nombramiento incurrirían en el delito tipificado por el artículo 382 del Código Penal, aclarándose el alcance y contenido del artículo 119 del mismo, no obstante lo cual se llevó a efecto el nombramiento e incluso fue injuriado el demandante por dos Concejales.

b) El Gobierno Civil de Huelva remitió a la Alcaldía y Corporación un comunicado de 9 de marzo de 1983, haciéndole saber que el acuerdo de nombramiento es nulo de pleno derecho, y recordándole la obligación de cumplir con la normativa en la materia. Inmediatamente después de conocer el comunicado el solicitante de amparo presentó un informe a la Alcaldía señalando que debía suspenderse el acto y pedir su anulación por la vía contencioso-administrativa. Del comunicado y del informe -se dice- se hizo caso omiso.

c) El solicitante de amparo, entendiéndolo que, con independencia de la infracción penal, se habían violado derechos constitucionales y conculcado los artículos 9, 14, 23.2 y 24 de la Constitución, que había jurado guardar y hacer guardar, así lo manifestó a la Alcaldía en fecha y por procedimiento que no se indican, haciéndosele saber que de no suspenderse el acuerdo se vería abocado a interponer querrela, lo que hizo el 26 de abril de 1983.

d) El Juzgado de Moguer dictó el 1 de octubre de 1984 Auto por el que, habiendo sido instruidas las diligencias por usurpación de funciones y nombramientos ilegales, se acuerda continuar el procedimiento por el trámite especial previsto en la Ley orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

e) El 30 de octubre de 1984, el Juzgado decretó la conclusión del anterior procedimiento oral, «que se elevará a sumario, sustanciándose por las normas de procedimiento de urgencia».

f) Por Auto de 3 de noviembre de 1983, y a solicitud del Ministerio Fiscal, la Juez de Instrucción, considerando que el señor Ruiz Tamariz-Martel había actuado e interpuesto la querrela «como particular al amparo del artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», y que procedía por ello exigirle fianza conforme al artículo 280 de la misma Ley, acordó requerir al querellante para que prestase tal fianza en la cantidad de 500.000 pesetas, «para responder de las resultas del juicio, y de no verificarlo en término de una audiencia se cause embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir dicha suma». Dicho Auto fue notificado al recurrente -se dice- «no a través de su Procurador, sino por el Juzgado de Paz donde ejerce, con grave daño para su crédito como funcionario público».

g) El solicitante de amparo dice haber recurrido «en reforma y, subsidiariamente, en apelación y, finalmente, en súplica y, si no procediera, en casación por infracción de la Ley y doctrina legal»; haber invocado «el principio de seguridad jurídica e indefensión, así como el de garantía procesal», y los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y haber fundamentado los recursos contra el Auto atacado en su extemporaneidad, en el artículo 281 de la L.E.Cr. -por considerarse ofendido y haber sido injuriado-, y en que constituye para él la querrela, más que un derecho, un deber, en virtud del artículo 359 del Código Penal. Por Auto de 27 de noviembre de 1984 fue denegada la reforma pedida.

h) La Audiencia Provincial de Huelva, por Auto de 2 de enero de 1985, desestimó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor Ruiz Tamariz-Martel.

Segundo.-En la demanda de amparo se cita como infringido el artículo 24 de la C.E., «ya que la fianza exigida y el querer privar de intervención en el sumario al señor Ruiz de esta indefensa», mermando «las garantías procesales», produciendo «inseguridad jurídica», y siendo ello «contrario al concepto de seguridad jurídica» defendido por este Tribunal en su Sentencia número 27/1981, de 20 de julio, invocada en el Tribunal *a quo*, con lo que se «crea el precedente de que ningún funcionario se atreverá a promover la

persecución y castigo de los hechos punibles que presencien». Se solicita que se anule el Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, y se permita al solicitante de amparo «defenderse en el sumario 14/1984 sin tener que prestar fianzas».

Tercero.-Por providencia de 13 de marzo, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo e interesar del Juzgado de Instrucción de Moguer la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas.

Cuarto.-Por providencia de 12 de junio, la misma Sección acusó recibo de las actuaciones remitidas, dando vista de ellas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación actora para que formularan las pertinentes alegaciones.

Quinto.-En escrito de 25 de junio formuló sus alegaciones la representación actora, que pueden resumirse como sigue:

a) El Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, y el de 2 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Huelva, infringen el derecho que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza, produciendo la indefensión del recurrente al no poder éste mantener fianza por importe de 500.000 pesetas. Estas mismas resoluciones impiden al demandante cumplir su juramento constitucional de «guardar y hacer guardar la Constitución» (Real Decreto 707/1979).

b) Siendo la fianza presupuesto de admisibilidad de la querrela y no habiéndose exigido aquella cuando ésta se admitió, el 26 de abril de 1983, el Auto atacado infringe el principio de improrrogabilidad dispuesto en el artículo 202 de la L.E.Cr., vulnerando, además, los artículos 359 del Código Penal y 281.1 y 197 a 200 de la L.E.Cr. El Auto, por lo mismo, ha contrariado los artículos 9.1 y 117.1 de la Constitución.

c) El recurso se mantiene en cumplimiento de un deber de la parte. Como se dijo ante la Audiencia, el artículo 281 de la L.E.Cr. no define quién es el ofendido exento de fianza, concepto éste contenido en el artículo 761 del mismo texto legal:

«Se entiende por ofendido aquel a quien directamente dañe o perjudique el delito». Ahora bien, un nombramiento ilegal ofende a la sociedad y al Estado y, siendo cierto que el demandante está inserto en el Estado, formando parte de su organización, ha de concluirse en que también él ha sido ofendido por el delito directo o indirectamente (el artículo 281 de la L.E.Cr. no distingue al respecto). Máxime si se considera que, por asesorar la legalidad, fue insultado por dos de los inculpados.

d) El artículo 359 del Código Penal, frente a lo interpretado por el Tribunal *a quo*, obliga a «promover la persecución y castigo de los delincuentes» a todos los funcionarios públicos, como por lo demás viene entendiendo la doctrina del Tribunal Supremo. La inseguridad que esta disparidad de criterios produce es evidente: De una parte, el actor vendría obligado a querrellarse, quedando ya exento del pago de fianza; de otra, se niega tal deber, si bien su inacción podría depararle en tal caso una sanción, en tanto que, si decide querrellarse, se le exige fianza, so pretexto de «cometer abusos», lo que contradice los principios enunciados en el artículo 9 de la Constitución y concretados en el artículo 24 de la misma norma fundamental. Tanto por su forma como por su contenido, el Auto recurrido es arbitrario y anticonstitucional. Por lo expuesto, se pide del Tribunal anule el Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, con efectos *ex tunc*, permitiéndose al actor intervenir como parte en el sumario del que se ha hecho mérito y sin necesidad de constituir fianza.

Sexto.-En escrito de 9 de julio presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en los términos que resumidamente siguen:

a) Es doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 62/1983, de 11 de julio, y 113/1984, de 29 de noviembre), que la exigencia de una fianza no es, en sí misma, contraria al contenido esencial del derecho declarado en el artículo 24.1 de la Constitución, siempre que su cuantía, en relación a los medios de quien pretenda ejercitar este derecho, no impida u obstaculice su ejercicio mismo. En el caso actual, el demandante no discute la cuantía de la fianza, sino su misma exigencia como condición para constituirse o para continuar como parte querellante en el proceso penal. Ahora bien, el artículo 280 de la L.E.Cr., en el que se establece el requisito de la fianza para el particular querellante, sólo excepciona de esta exigencia a las personas mencionadas en el artículo 281 de la misma Ley, entre quienes figura, por lo que interesa aquí, el ofendido y sus herederos o representantes legales. El ahora recurrente era Secretario de la Corporación Municipal y el sumario que se considera hace referencia a posibles delitos de nombramiento ilegal y de usurpación de funciones (artículos 382 y 277 del Código Penal), supuestamente cometidos por el Alcalde y siete miembros más de la Corporación. Tratándose de delitos perseguibles de oficio, y siendo el bien jurídico protegido «la cosa pública» o la «pública Administración», el querellante y hoy

recurrente en amparo no tuvo la condición de «ofendido», a no ser que por tal se tuviera a cualquier ciudadano por efecto de la ofensa social en que el delito consiste, supuesto éste en que el demandante vendría afectado por la obligación de denunciar (artículo 259 de la L.E.Cr.). Por ello pesaba efectivamente sobre el hoy demandante la exigencia de prestar fianza.

b) No parece atendible, de otro lado, la pretendida extemporaneidad en la exigencia de la fianza. El fin de ésta es la evitación de abusos, pero su exigencia no ha de producirse necesariamente con la iniciación del procedimiento, pudiendo el Juez, sin infringir la Ley y sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva, ordenar más tarde, a instancia del Ministerio Fiscal, el cumplimiento de este requisito legal.

c) Cuestión diferente, pero no alegada, es la relativa a la cuantía de la fianza (500.000 pesetas), así como la de su posible afectación al derecho ex artículo 24.1 de la Constitución si por dicha cuantía, atendiendo a los medios de quien pretende querrelarse y a la razón de ser de la querrela, se impidiera u obstaculizara gravemente el ejercicio del derecho.

d) Por último, ha de indicarse que aunque el actor identifica como resolución recurrida el Auto de 3 de noviembre de 1984, es lo cierto que este acto no puede ser aquí el exclusivamente impugnado, entre otras razones porque, si así fuera, el recurso de amparo resultaría extemporáneo. También debe entenderse impugnado el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, que confirmó aquél, así como, en su caso, la Providencia del 14 de enero de 1985, resoluciones que pusieron término a la vía judicial. Cuestión diferente es que la hipotética lesión del derecho fundamental se produjera por el referido Auto de 3 de noviembre y que, como consecuencia, procediera en los recursos posteriores la invocación de aquel derecho [art. 44.1, c), de la LOTC]. Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por no haberse producido la lesión del derecho fundamental alegado.

Séptimo.—Por Providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y votación del recurso el día 23 de octubre del año actual, nombrándose Ponente al excelentísimo señor Rubio Llorente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como resulta de cuanto se recoge en los antecedentes, la pretensión del presente recurso se concreta en la petición de que declaremos al recurrente dispensado de la obligación de prestar fianza para actuar como querellante, petición que se apoya en dos distintos argumentos: De una parte, el de que, estando el recurrente obligado por razón de su cargo a denunciar los hechos delictivos de que tuviera conocimiento y a guardar y hacer guardar la Constitución, la exigencia de fianza para la admisión de su querrela le impide el cumplimiento de su deber; de la otra, el de que tanto por su simple calidad de ciudadano como por su condición de Secretario del Ayuntamiento de Palos de la Frontera y Jefe de su personal, el delito contra el interés público que imputa a los municipales contra los que intenta querrelarse le ha producido quebrantos, sinsabores y perjuicios que obligan a considerarlo como ofendido por tal delito. Por una y otra razón, la exigencia de fianza conculca el derecho que el artículo 24.1 de la C.E. le otorga a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Segundo.—La primera de las razones antes indicadas esconde un *quid pro quo*, cuya evidenciación la invalida. Prescindiendo de los demás argumentos que se aducen en el Auto de 2 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Huelva (considerando primero), y de que la obligación legal del funcionario se agota al poner en conocimiento del órgano judicial los hechos criminosos de que tuviera noticia, sin que en ningún caso pueda verse obligado a actuar como querellante, es obvio que no cabe hablar en rigor de un «derecho al cumplimiento del deber» ni que, en consecuencia, quepa recabar la tutela judicial efectiva de tal derecho. Los hechos que obstaculicen ese cumplimiento podrían ser removidos por los distintos medios que para ello, de acuerdo con la específica naturaleza del ilícito, ofrece el ordenamiento, pero no generan en el funcionario un derecho específico para el que pueda demandar la tutela judicial.

Tercero.—Problema más complejo es el suscitado por la segunda de las razones que el recurrente ofrece en apoyo de la pretensión,

esto es, la de que, dada su condición de ciudadano, el cargo que ocupa y la naturaleza de los hechos que originaron su querrela, ha resultado ofendido por el delito y, en consecuencia, ha de ser dispensado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la obligación de prestar fianza para la admisibilidad de su querrela.

Supuesto implícito de toda esta argumentación es el de que la acción popular que consagra la Constitución (art. 125) y ya con anterioridad a ella, la L.E.Cr. (art. 101) es un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la «tutela judicial efectiva» que, ahora ya como derecho fundamental, garantiza el artículo 24.1 de la C.E. Como es obvio, esta reconducción del contenido del artículo 125 de la Constitución al enunciado del artículo 24 de la Ley Fundamental, mediante la que se intenta buscar para aquél la protección del amparo constitucional, que sólo para los derechos consagrados en los artículos 14 a 30 ha sido instituida, descansa a su vez en una identificación entre el derecho procesal en el que la acción pública o popular consiste con los derechos o intereses legítimos de carácter sustantivo para los que, en el entendimiento común, se garantiza la tutela judicial efectiva. Esta identificación no es en sí misma rechazable, pero no puede ser aceptada cuando se establece de modo incorrecto y pretende ser utilizada como un instrumento para alterar la configuración legal del derecho mismo que se pretende hacer valer. Puede aceptarse, y ello justifica la admisión a trámite de un recurso constitucional de amparo basado en ese fundamento, que entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto, pero en modo alguno puede extraerse de la conexión entre derecho de acción y derecho constitucional la necesidad de configurar aquél de manera distinta, como no puede hacerse derivar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos la necesidad de alterar la configuración legal de éstos.

En nuestro Derecho el ejercicio de la acción popular está sujeto a la prestación de fianza en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio (art. 280 de la L.E.Cr.), obligación de la que se dispensa a quienes hubieran resultado ofendidos por el delito, esto es, aquéllos a quienes éste directamente daña u ofenda. En el presente caso, el recurrente no pretende ser titular de derecho alguno que directamente haya resultado dañado u ofendido por el delito que dio origen a su querrela y que es actualmente objeto de averiguación en un sumario en el que, siendo perseguible de oficio, está personado el Ministerio Fiscal. Ni su interés como simple ciudadano, en la correcta actuación de los poderes públicos, ni su interés como funcionario en el buen y legal funcionamiento de la Corporación a la que sirve permiten, en contra de lo que él pretende, otorgarle la condición de ofendido por un delito que, de existir, en nada ha afectado a su propia esfera jurídica.

Cosa bien distinta es la de que, dada la finalidad que explica la obligación legal de prestar fianza y la especial relación que el recurrente guarda con las personas y los hechos que dieron lugar a su querrela, la cuantía de la fianza haya de ser fijada en términos proporcionados a sus circunstancias personales y su interés, como ya indicaba la Audiencia Provincial de Huelva en el Auto que resuelve el recurso de apelación. No habiéndose deducido ante nosotros, sin embargo, pretensión alguna en relación con ello, sería impertinente cualquier consideración al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 29 de octubre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo 647/1983, promovido por don Francisco Francés Micó, representado por el Procurador de los Tribuna-

24640 Sala Primera. Recurso de amparo número 647/1983. Sentencia número 148/1985, de 30 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Canón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado